



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

CIUDAD Y FECHA	Santa Ana – Magdalena, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).
REFERENCIA	47-707-40-89-002-2015-00032-00
DEMANDANTE	COOEDUMAG
DEMANDADO	EULOGIA RUA OSIA Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 04/12/2020

En el presente proceso la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 04 de DICIEMBRE de 2020, donde se resolvió NEGAR la nulidad propuesta.

La parte demandante no recorrió el recurso de reposición. No obstante, a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

RECURSO DE REPOSICION

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318 y subsiguiente del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, atendiendo lo normado en el artículo 318 del C.G.P. El auto recurrido fue notificado por estado el 07 de diciembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 11 de diciembre del mismo año, para presentar el recurso de reposición y como quiera que fue interpuesto dentro del término se procede a resolver.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso que nos atañe, la parte demandante argumento su recurso de reposición contra providencia fechada 04 de DICIEMBRE de 2020 en resumida, alegando lo siguiente:

1. Que la notificación personal de la señora Eulogia Rúa, no se dio en debida forma de acuerdo a la norma que la regula, en virtud que la notificación personal no manifiesta 10 días si no 5, pues esta se encontraba fuera del municipio de Santa Ana, de igual forma manifiesta que esta no recibió tal citatorio de notificación.
2. Que la notificación por aviso, también se realizó en indebida forma pues no especifica en el aviso, los días para retirar los anexos de la demanda, y hubo error en cuanto a que no es claro que juzgado notifica, pues aparece en la certificación del Inter rapidísimo, un juzgado de santa marta, y tampoco se visualiza que este aviso se llevara copia del mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

3. De igual forma, manifiesta que hubo error en el emplazamiento, pues no se observa en el emplazamiento que se mencione el auto admisorio de la demanda.

A este recurso de reposición se le dio el trámite del 318 del C.G.P, dando como consecuencia que la parte demandante no recorriera el recurso impetrado.

Este dispensador judicial, verifica que los argumentos expuestos por la parte demandada, es totalmente contrario a lo que se visualiza en el expediente, la norma enseña la manera de cómo notificar personalmente correctamente, tanto el código de procedimiento civil lo enseñó como el código general del proceso en la actualidad.

El C.P.C art 315 y el C.G del P art 291, en lo referente a la notificación personal, dice que son 10 días para comparecer al juzgado cuando la comunicación tiene que ser entregada en un lugar distinto, al de la sede del juzgado, de lo cual observa este despacho que dicha comunicación entregada dice 10 días y no 5 días como lo expone la parte demandante en su recurso, de hecho al expediente se encuentra un citatorio de notificación personal que menciona 5 días, mas este no tiene anexo que se haya enviado por empresa de mensajería por la parte interesada, como si ocurrió con la primera.

En cuanto a la notificación por aviso, se visualiza en folio 31 y 37, que esta se produjo de manera correcta y ajustada a derecho, fue enviada a la dirección que describe el demandante en su demanda principal la misma dirección del citatorio de notificación personal y la constancia describe una causal de no reside en el domicilio, dando origen a esto al emplazamiento; de igual forma se observa que la notificación por aviso, describe que documentos anexos conllevaba, como lo es la demanda y el auto admisorio y la identificación de que juzgado notificaba.

Por último, al fracasar la notificación por aviso, se dio el emplazamiento de la demandada de acuerdo a la norma, designando curador Ad Litem, respetando con esto el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción de la demandada.

Con el análisis anterior este dispensador judicial, verifica que no existe en el proceso indebida notificación personal a la demandada recurrente, pues se agotó paso a paso el trámite de la notificación si violación al debido proceso alguno.

En cuanto al recurso de apelación, una vez estudiado el presente proceso en este tema, se corrobora que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, por el valor de sus pretensiones que son por valor de \$ 17.209.617 y la norma enseña que son apelables las sentencias y autos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

de primera instancia art 321 del C.G del P, lo que conlleva a esta juez a no conceder el mencionado recurso impetrado por ser improcedente en este tipo de proceso por su cuantía.

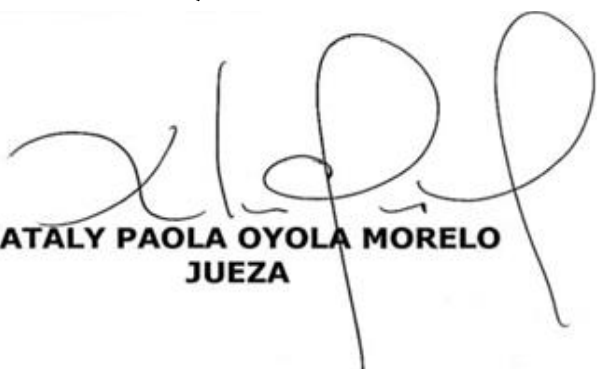
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar o Modificar, el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

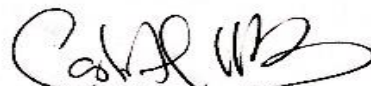
SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación por ser improcedente en este tipo de proceso por razón de su cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 15
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 01 de marzo de 2020


Carlos Andrés Lugo Pertuz
Secretario